ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

4-72 Motivos de Devolución: Desconocido X, No Existe Número, Rehusado, No Reclamado, Cerrado, No Contactado, Dirección Errada, Fallecido, Apartado Clausurado, No Reside, Fuerza Mayor

Fecha 1: 18 01 2016 Fecha 2:

Nombre del destinatario: Juan Parra C.C. 908 872092

Nombre del distribuidor: C.C.

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: Cll 63G incca en 28A12. Observaciones:

Bogotá D.C. 17 de enero de 2019

SDM-SC –8893/2019

Señor(a):
MARIA ALEJANDRA ESPAÑA RODRIGUEZ
CALLE 63 G No. 28 A -06
TELEFONO: 3173426644
CIUDAD

Asunto: Radicado SDM-2134/2019

En atención al radicado de la referencia, le informo que existe un procedimiento ***especial y preferente*** de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

"*En los casos en que la infracción fuere detactada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor* ***el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo***". (Subrayado fuera de texto). **Sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado.**

Con fundamento en lo anterior, el comparendo No. **11001000000010370097** impuesto el día 17 de diciembre de 2015, fue remitido el día 18 de diciembre de 2015 (dando cumplimiento al envío dentro de los 3 días hábiles siguientes, conforme a la normatividad citada) a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM que corresponde a la **CALLE 63 G No. 31-00 EN BOGOTA**, siendo devuelto el día 22 de diciembre de 2015 por la causal "**DIRECCIÓN ERRADA**" hechos que no son atribuibles a la administración

Información Conductor

Identificación	Documento	Expedida en
C53010610	CÉDULA DE CIUDA	BOGOTA
Nombres	Apellidos	
MARIA ALEJANDRA	ESPAÑA	
Fecha	Sexo	Teléfono
1984-01-12	H M I	
Ciudad	País	
BOGOTA	COLOMBIA	
Dirección		
CL 63 G No. 31 - 00		

EMITENTE
Nombre Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Centro de movilidad - calle
Identificación: 899 999 061
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111611000
Teléfono: 3385000
DESTINATARIO
Nombre Razón Social: MARIA ALEJANDRA ESPAÑA RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 63 G NO 28 A-06
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111221523
Fecha Pre-Admisión: 18/12/2015 19:55:52

GUIA-Comparendo Electrónico
Comparendo

Remitente: SDM - SEC DISTRITAL DE MOVILIDAD
Destinatario: MARIA ALEJANDRA ESPA
Dirección: CL 63 G No. 31 - 00
Ciudad: BOGOTA-CUNDINAMARCA
Cod postal: 111221
PDE:
Devolución
Interrapidísimo

22 DIC 2015

35

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

En vista de no ser posible la entrega del comparendo a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la publicación por Aviso, como otro medio de notificación que la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web http://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
11001000000110370097	RESOLUCION AVISO 019 DEL 2016-01-12 NOTIFICADO 19/01/2016

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación del comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso respectivo y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliarlos.

Es de resaltar en atención a su escrito de petición que, la orden de Comparendo estudiada, conforme al **Artículo 137 de la Ley 769 de 2002** vigente para la época de los hechos, fue enviada a la propietaria del rodante con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo esta la interesada respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad; a quien se notificó mediante aviso conforme a lo expuesto previamente en vista de no haber sido posible la entrega de éste: por tanto, no puede argumentarse que no existió notificación de dicho documento, toda vez que se dio aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que reza.

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...)Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)"*

Cabe mencionar que la fecha de notificación que registra en la página web de esta dependencia corresponde a la notificación realizada mediante aviso como previamente fue expuesto.

De acuerdo con lo anterior, es de mencionar que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al **Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo**, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

> ***"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT".***

Lo anterior, para indicar que se debe reportar o actualizar la dirección, ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, toda vez que de acuerdo con la información suministrada por este organismo, se remiten los comparendos electrónicos, asimismo teniendo en cuenta que a partir del 14 de julio de 2017 con fundamento en la Ley 1843 de 2017, los ciudadanos deberán actualizar sus datos de contacto a través de la página web del RUNT o directamente en el LINK http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt.

Por otro lado, respecto a su manifestación de la notificación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo y la vulneración al debido proceso, me permito precisar que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

> *"Artículo 135°. Las autoridades competentes podrán constatar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, El lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes la infracción y los soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa"*

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtirse en máximo 3 días.

Ahora bien, respecto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En este orden de ideas y, en atención a su solicitud de caducidad del comparendo relacionado, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

El artículo 161 del C.N.T.T. vigente al momento de la comisión de la infracción a las normas de tránsito, establecía que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y **se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.** (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que dicho comparendo presenta su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión de fondo, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada así:

Comparendo	Fecha Comparendo	No. Resolución
11001000000010370097	17 de diciembre de 2015	828115 de 03/09/2016

De lo anterior se infiere que, para todos los efectos del artículo en mención, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, la cual, fue adelantada antes de cumplir el tiempo previamente señalado y, en consecuencia, no se configura la caducidad.

Ahora bien, frente al tema de la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

> ***"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación***
>
> ***PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.***

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. *(Resaltado fuera de texto y negrillas)*

Por tanto y, al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, rezaba:

"Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (Resaltado fuera de texto y negrillas)

Lo anterior, para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en **audiencia pública**, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante al no haber comparecido ante esta entidad en termino la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente, emitiendo con ello la resolución antes mencionada, en la cual se adoptó decisión de fondo declarándola contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la orden de comparendo bajo estudio, siendo notificado en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Por otro lado, frente a la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Negrilla fuera del texto original)

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad respecto a la orden de Comparendo bajo estudio reviste de legalidad, y a la fecha el acto administrativo No. **828115 de 03/09/2016**, por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Ahora bien, frente a la solicitud de exoneración del pago de la multa referente al comparendo bajo estudio, se le indica que no es posible acceder a su petición, teniendo en cuenta que el proceso se surtió conforme el procedimiento establecido en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, Modificado por el art. 24, ley 1383 de 2010. Modificado por el art. 205. Decreto Nacional 019 del 2002, dado que es la audiencia pública el espacio procesal para resolver sobre la responsabilidad contravencional, y es en esta donde se sanciona o se absuelve.

Respecto a la solicitud de prescripción de comparendo relacionado y revocatoria de los mandamientos de pago, se le informa que se remitirá a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante **SDM-SC-8893** para lo de su competencia, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.
Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

Las términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente"

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido **las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados** siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a sus solicitudes y por ello debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una inuitación para que dé cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

"Bogotá, mejor para todos"

EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Proyectó: AZG KAREN GARCIA
ANEXO: ORDEN DE COMPARENDO, Guía DE ENVIO Y RESOLUCION 028115 de 05/09/2016 (01 folios)

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

MULTA ELECTRÓNICA

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000010370097

MARIA ALEJANDRA ESPAÑA RODRIGUEZ

CL 63 G No. 31 - 00 BOGOTA

www.movilidadbogota.gov.co

INFORMACIÓN DE LA INFRACCION

Código Infracción	Descripción
C.35	No realizar la revisión tecnicomecánica en el plazo legal establecido cuando el vehículo no se encuentren en adecuadas condiciones tecnicomecánicas o de emisiones contaminantes, salvo que dicha parte no certificados correspondientes al vehículo

Fecha Hora Infracción
12/04/2015 00:00:00

Organismo de tránsito: Secretaría Distrital de Movilidad
Respetuosamente somos Tecnología en Movilidad

REVISION TECN COMECANICA VENCIDA

INFORMACIÓN DEL VEHICULO

Placa	Lugar de Matrícula	Tipo Vehículo
AMU29	11001CC	MOTOCICLETA

OBSERVACION

Revisión tecnomecánica vencida. Fecha (dd/mm/año): 14/04/2012

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO

Nombre	Nro. Identificación
MARIA ALEJANDRA ESPAÑA RODRIGUEZ	52[illegible]

Dirección
CL 63 G No. 31 - 31

REVISION TECNICOMECANICA VENCIDA

Señor propietario, si usted no es el infractor, diligencie la siguiente información

Nombre del Infractor	Nro. Identificación
Dirección del Infractor	Correo Electrónico

AGENTE DE TRANSITO
MARIO PEÑALOZA GARCIA
PLACA 6420

Valor Pagado

Desprendible para el Banco

☐ 161,100 Pago con curso y con descuento del 50% hasta el día **14-Jan-16**

☐ 241,600 Pago con curso y con descuento del 25% hasta el día **04-Feb-16**

☐ 322,200 Pago SIN descuento hasta el día **18-Feb-16**

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000010370097

Nombre Diligenciante | Teléfono | Fecha pago | Valor Pagado

objeto de que cumplan con la función de llevar al infractor de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) MARIA ALEJANDRA ESPAÑA RODRIGUEZ se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 10370097 cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de

domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aporto ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizo la infracción C35 que dice No realizar la revisión tecnicomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnicomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C35 que dice Transportar No realizar la revisión tecnicomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnicomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Transito reformado por articulo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el articulo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARÁGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses.

Que de acuerdo con la descripción típica de la infracción, se observa que las causas que dan lugar a la misma, no residen únicamente en cabeza del conductor, sino además del propietario y la empresa a donde se encuentra afiliado el vehículo quienes deberán procurar el cumplimiento de las normas mínimas que establece la legislación colombiana con respecto del buen estado del vehículo y del cumplimiento de las condiciones necesarias para su correspondiente, regular y debida circulación y la prestación del servicio para el cual se encuentra inscrito ante el organismo de transito

Que la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 articulo 18 dice Solidaridad por multas, serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables al propietario o a la empresa

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2.002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el articulo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Articulo 55 C N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes(SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C35 No realizar la revisión tecnicomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnicomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Transito en mérito de lo antes expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MARIA ALEJANDRA ESPAÑA RODRIGUEZ , identificado(a) con cédula No.53010610 conductor del vehículo de placas AMU29, respecto la orden de comparendo No 10370097, código de infracción C35 No realizar la revisión tecnicomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnicomecánica o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado, imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.,) equivalentes a 322200PESOS M/CTE. ($ 322200), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar solidariamente responsable del pago de la multa al propietario del vehículo. Identificado .., como también a la Empresa de Transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo si su servicio es público, conforme a la parte motiva de la presente resolución .Ley 1383 de 2010 Art. 18

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

CUARTO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRIAM CAROLINA MOSQUERA PATIÑO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 9 día del mes MARZO del año 2016, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

MIRIAM CAROLINA MOSOS PATIÑO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de enero de 2019

SDM-SC –8993/2019

Doctora:
IVY SEPÚLVEDA AGUIRRE
Subdirectora de Jurisdicción Coactiva
Secretaria Distrital de Movilidad
E. S. D

Ref: Remisión **SDM 2134/2019**

Doctora Sepúlveda:

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, remito en 08 folios la solicitud impetrada por la señora **MARIA ALEJANDRA ESPAÑA RODRIGUEZ**, en cuanto a que hace alusión en uno de los apartes a la solicitud de prescripción y revocatoria de mandamientos de pago.

Lo anterior por ser tema de su competencia.

Finalmente, es importante resaltar que al peticionario ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.

Atentamente.

EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: ABG. KAREN GARCIA
Anexo: SDM- 2134/2019

Señor(a):
MARIA ALEJANDRA ESPAÑA RODRIGUEZ
CALLE 63 C No. [illegible]
TELEFONO: [illegible]
[illegible]

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7882

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIDN N°. / PETICIONARIO	SDM-2134/ MARIA ALEJANDRA ESPAÑA RODRIGUEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-B893 d el 17 DE ENERO DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVDLUCION POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE MARZO DE 2019, en la página web www movilidadbogota gov co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de
Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10°

La respuesta aquí relacionada, del cual se acampaña copia íntegra, se cansidera legalmente NOTIFICADO al finalizar el dín siguiente del RETIRO del presente avisa.

ANEXO: Se adjunta a este auiso en (11) folios. la respuesta dada a la petición con Radicado N° SoM-2134.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISD SE FIJA HDY 06 DE MAYO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMIND DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 10 DE MAYO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN _____

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADD PDR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. EDWIN ORLANDO VEGA GDNZALEZ